Asunto: Acuso MemorialSolicitud Rad.05001333300920240010700
Fecha: miércoles, 8 de octubre de 2025, 12:05:16 p.m. hora estándar de Colombia
De: jadmin09mdl@notificacionesrj.gov.co
A: Karen Alejandra Parrado Triana

No suele recibir correo electrónico de jadmin09mdl@notificacionesrj.gov.co. Por qué es esto importante

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Karen Alejandra Parrado Triana

El día miércoles 8 de octubre de 2025 siendo la(s) 12:04:55, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Medellín.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2193448

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 05001333300920240010700

Detalle de los documentos:

- AlegatosADRES

Certificados de integridad asociados:

- 3FDCE8EDA8A97B604370B6FC319841501B4E17AD3165BAEC4BB4FF73E0CE61C8

Observaciones: Alegatos de conclusion - ADRES

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

Bogotá D.C.

Señora Juez
FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN:	**05001333300920240010700**
DEMANDANTE:	JORGE ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA, como SUCESOR PROCESAL del PROGRAMA LIQUIDADO DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
LLAMADOS EN GARANTÍA:	UNIÓN TEMPORAL FOSYGA, JAHV MCGREGOR S.A.S. AUDITORES Y CONSULTORES Y CONSORCIO SAYP 2011
ASUNTO:	**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, obrando conforme al poder a mi conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, por medio del presente y encontrándome dentro de término señalado en audiencia celebrada el pasado 24 de septiembre de 2025, presento escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El programa liquidado de Empresa Promotora de Salud – EPS de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, con la presente controversia pretende que se declare la nulidad de la comunicación No. 201533101719711 de 13 de octubre de 2015 emitida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social consistente en la respuesta definitiva a reclamación administrativa por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de los intereses de mora por el presunto retardo en el pago de unos recobros; asimismo, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene el

reconocimiento y pago de los intereses reclamados cuya negativa se informa en el referido oficio de respuesta de reclamación administrativa.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Desde este momento debe señalarse de manera categórica la improcedencia de la solicitud de nulidad del acto administrativo 201533101719711 de 13 de octubre de 2015 emitida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en tanto la negativa de reconocimiento y pago de tales intereses moratorios cuenta con fundamento legal suficiente, tal como se expone a continuación:

2.1. AUSENCIA DE NORMA LEGAL HABILITANTE

El fundamento de las pretensiones incoadas por la demandante se sustenta a su juicio en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002. Sin embargo, dicha disposición en ningún momento hace alusión a los recobros en salud, dicha normativa refiere únicamente a ciertos plazos relacionados con flujos de caja y reintegros de recursos dentro del sistema, pero nunca de forma específica al trámite de recobros presentados por las EPS al trámite de auditoría integral adelantada por el Ente Auditor del FOSYGA – hoy ADRES, que se adelanta por servicios en salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – Hoy Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Sobre este aspecto a su vez, es importante indicar que la imposición de reconocimiento y pago de intereses moratorios debe emanar de una norma legal, situación que no se colige de la citada norma, pues de manera alguna la misma fija un término a la ADRES para el pago de los recobros, pues dicho Decreto ni siquiera alude a la expresión recobros; por lo cual no puede concluirse que dicha disposición esté llamada a aplicarse en el caso *sub examine*, más aún cuando dicha normatividad se refirió fue al deber de su cancelación y lo supeditó al hecho de que se hubieren incumplido los términos fijados en el propio Decreto para el pago o giro de los recursos, y por ende, no previó una plazo específico a la ADRES para el pago, que como tal, haga habilitante jurídicamente la aplicación de la sanción moratoria consagrada en el mencionado artículo.

En consecuencia, no existe disposición normativa que obligue a ADRES a reconocer intereses moratorios sobre recobros, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

2.2. CARÁCTER RESTRICTIVO DE LAS SANCIONES

Debe recordarse que los intereses moratorios son una sanción pecuniaria. Conforme a un principio elemental del derecho sancionatorio, las disposiciones de este carácter **son de interpretación restrictiva y no admiten aplicación analógica**, de modo tal que pretender extender los efectos del Decreto 1281 de 2002 a situaciones no reguladas, es jurídicamente improcedente.

De conformidad con el principio de legalidad, las actuaciones de las Entidades deben sujetarse estrictamente al marco normativo vigente, de manera que ningún acto administrativo ni decisión judicial puede adoptarse sin fundamento expreso en la ley. Este principio, consagrado en la Constitución Política, impone que los servidores públicos solo pueden ejercer las funciones que les han sido atribuidas por la norma y en la forma prevista por esta. En virtud de dicho principio, las disposiciones de carácter sancionador son de interpretación restrictiva y no admiten aplicación analógica, pues la potestad sancionatoria del Estado debe ejercerse dentro de los límites expresamente fijados por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, cualquier actuación que extienda los alcances de una norma sancionadora más allá de su tenor literal o finalidad legal vulnera los postulados del Estado de Derecho.

Al respecto resulta relevante traer a colación lo señado por el Consejo de Estado[1]:

> *El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "alude a que **una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas."** En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad.*
>
> *De acuerdo con la jurisprudencia constitucional —[El] **principio de reserva de ley** se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma (…) [**P]ara la doctrina de la Sala, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer**. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas.*
>
> *… Integra **el principio de legalidad** y alude concretamente a **la determinación previa y precisa de —infracciones, penas, castigos o sanciones** que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal"* (negrita y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se colige, que la imposición o reconocimiento de sanciones pecuniarias, como los intereses moratorios, exige un fundamento normativo claro, previo y expreso, de manera que su aplicación no puede derivarse de interpretaciones extensivas ni de analogías normativas. Por tanto, pretender extender los efectos del Decreto 1281 de 2002 a supuestos no regulados desconoce el principio de legalidad y la tipicidad sancionatoria, vulnerando con ello la reserva de ley en materia sancionadora. En consecuencia, no resulta procedente imponer ni reconocer sanciones que carezcan de previsión legal expresa, pues ello implicaría apartarse del ordenamiento jurídico y quebrantar los postulados esenciales del Estado Social de Derecho.

[1] Consejo de Estado, Consejero ponente, Dr. Germán Alberto Bula Escobar, dentro del procedo de radicado No. 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), del 5 de marzo de 2019.

2.3. EXISTENCIA DE NORMAS ESPECIALES SOBRE RECOBROS

Los procedimientos de recobro se han encontrado regulados por distintos postulados normativos, entre ellos las Resoluciones No. 2933 de 2006, No. 3099 de 2008, No. 3754 de 2008, No. 458 de 2013 y No. 3951 de 2016.

La Resolución No. 3099 de 2008, modificada por la Resolución No. 3754 de 2008 señaló:

> *"Articulo 13: Término para estudiar la procedencia y el pago de las solicitudes de recobro. El Ministerio de la Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto, deberá adelantar el estudio de la solicitud de recobro e informar a la entidad reclamante el resultado del mismo, a más tardar dentro de los dos (2) meses Siguientes a su radicación. Como resultado del estudio, las solicitudes de recobro podrán ser objeto de rechazo, devolución, aprobación condicionada o aprobación para pago. Las solicitudes de recobro presentadas oportunamente y en debida forma, que tengan como resultado aprobación para pago, deberán pagarse dentro del plazo señalado en el presente artículo."*

SI bien, estas normas establecen términos para la auditoría y el pago de los recobros, **no prevén sanción alguna por incumplimiento de plazos**. De ello se sigue que, aun cuando eventualmente se alegue un pago extemporáneo, este **no genera derecho al reconocimiento de intereses moratorios**.

Por lo anterior, mal puede interpretarse que la inobservancia del término previsto en las Resoluciones que regulan el procedimiento para estudiar la procedencia y pago de las solicitudes de recobro, le dan derecho *per se* a la demandante de solicitar, el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002; pues se reitera que el reconocimiento y pago de los mismos se supeditó según lo dispuesto en el propio artículo a que se cumplieran los plazos previstos en el decreto, por lo que no se previó ninguno a cargo de ADRES para el pago de los recobros, y por ende la norma no tiene la virtualidad de dar derecho al reconocimiento de los intereses solicitados.

Ahora bien, resulta importante traer a colación el parágrafo 5 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala:

> *ARTÍCULO 237.* ***SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.*** *Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo.*
>
> *…*
>
> *PARÁGRAFO 5.* ***Las decisiones judiciales que ordenen el pago de recobros distintos se indexarán utilizando el Índice de Precios al Consumidor - IPC, sin lugar a intereses de mora.*** (negrita y subrayado fuera del texto original)

Si bien esta normativa fue proferida con posterioridad a la fecha de prestación de servicios respecto de los cuales la demandante requiere el reconocimiento y pago de intereses, lo cierto es que con esta disposición, el legislador zanjó cualquier duda al disponer que las condenas judiciales que ordenen el pago de recobros deben indexarse con el IPC, sin lugar a intereses de mora. Es decir, el propio Congreso optó expresamente por la indexación, excluyendo la posibilidad de intereses moratorios, en aras de proteger la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, principio de rango constitucional, recordando que los recursos del precitado Sistema **son limitados y tienen una destinación específica,** motivo por el cual a la ADRES le fue encargado garantizar el adecuado flujo de recursos.

2.4. JURISPRUDENCIA REITERADA

Resulta importante señalar que la improcedencia del reconocimiento de intereses en recobros ha sido confirmada en múltiples pronunciamientos judiciales:

El Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia dentro del proceso de radicado 11001310502320180025101, el pasado 29 de agosto de 2023 señaló que:

> *Superado lo anterior y frente a la apelación de la parte demandante en cuanto a que se debe condenar a los intereses moratorios, es de anotar que …* ***no se puede desconocer el texto de la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", consagra en el parágrafo 5 del artículo 237 que las decisiones judiciales que ordenen el pago de recobros distintos, se indexaran sin lugar a intereses de mora, se considera que al tratarse de recobros por servicios no financiados con la UPC hay lugar a aplicar dicha norma****, y en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, en este asunto.* (negrita y subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido, se tienen los siguientes fallos:

- El Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 31 de mayo de 2013, dentro del proceso de radicado No. 110013105017**2010**00**267**01 señaló que no hay lugar a intereses por tratarse de circunstancias no previstas por el legislador.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 20 de junio de 2013, dentro del proceso de radicado No. 250002326000**2009**0**1007**00 señaló que el Decreto 1281 de 2002 no establece término para el pago de recobros, por tanto, no procede sancionar con intereses moratorios.

En igual sentido, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han admitido que los recobros pueden ser reconocidos judicialmente cuando han sido rechazados en sede administrativa, **pero nunca han avalado la procedencia de intereses moratorios en dichos procesos.**

2.5. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SGSSS

El reconocimiento de intereses moratorios con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud es improcedente e inadecuado por varias razones, especialmente desde una perspectiva ética, jurídica y de derechos fundamentales, como quiera que:

- La salud es un derecho fundamental, y en tal sentido, el reconocimiento de intereses moratorios en el Sistema de Salud es improcedente porque este sector no puede concebirse como un negocio, ya que la salud es un derecho fundamental protegido constitucionalmente y en esa medida, su prestación debe guiarse por principios como la dignidad humana, la universalidad y la equidad, no por la lógica del lucro.

- La finalidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud es garantizar la vida, la integridad física y el bienestar de las personas, no obtener una rentabilidad, es así, que los prestadores del servicio no pueden anteponer intereses económicos a la satisfacción efectiva del derecho a la salud, según lo ha establecido la jurisprudencia desplegada por la H. Corte Constitucional, tal como las Sentencias SU-480 de 1997, T-016 de 2007, T-760 de 2008, C-313 de 2014 y T-012 de 2015.

- El Sistema de Salud está basado en el principio de solidaridad de conformidad a lo establecido en la Ley 100 de 1993, donde se señala la necesidad de generar una redistribución equitativa de los recursos para atender a toda la población, independientemente de su capacidad económica, de modo tal, que reconocer intereses moratorios erosiona esta base solidaria y socavaría los finitos recursos del sistema, en contravía de los mandatos constitucionales que rigen en Estado Social de Derecho y la función social del servicio público de la salud.

III. DE LA CADUCIDAD

El presente caso se encuentra inmerso en las reglas de flexibilización señaladas por la H. Corte Constitucional en los Autos No. 389 del 22 de julio de 2021 y No. 1942 del 23 de agosto de 2023, motivo por el cual debe ser acogida la interpretación de aplicación de los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción.

Así las cosas, las reglas de flexibilización quedaron establecidas de la siguiente forma:

Casos en los que serán aplicables las reglas de transición	
1. **Demandas en trámite ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral** (i) al momento de la expedición del Auto 389 de 22 de julio de 2021 y/o (ii) al momento de expedirse el Auto 1942 de 23 de agosto de 2023, y que, a partir del cambio de precedente:	
a. Fueron enviadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y esta adoptó una decisión de rechazo o inadmisión.	b. Fueron remitidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta máximo seis (6) meses después de la publicación del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023, y aquella debe adoptar una decisión de rechazo o inadmisión.
2. **Demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 22 de julio de 2021** y que, a partir del cambio de precedente:	
c. Fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir los requisitos de procedibilidad, según el medio de control elegido por el accionante.	d. Estaban en trámite para el momento de expedición del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 y están en etapa de estudio de admisibilidad.
3. **Demandas por presentar, e)** radicadas hasta máximo seis (6) meses después de la publicación del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 por parte del Consejo Superior de la Judicatura.	

Fuente. Sentencia primera instancia, Juzgado 607 Administrativo de Bogotá, proceso Rad. 11001334104520230014600, páginas 7 y 8

En línea con lo anterior, de conformidad con la **sentencia del 25 de septiembre de 2024 proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, la contabilización del término se debe realizar de la siguiente forma:

> *Entonces esta sala concluye que, **si bien se aplicará el término de 3 años de la prescripción, su computo debe hacerse de la misma forma que se haría si se aplicará el de caducidad, esto es, desde la notificación del acto administrativo, puesto que, desde ese momento, el acto adquiere firmeza en los términos del artículo 87 del CPACA***
>
> *Finalmente, la contabilización del término de tres años en la forma en que se haría si se aplicara el plazo de caducidad se explica en que, al adoptar las reglas de transición para este tipo de asuntos, la Corte Constitucional **no buscó inaplicar la regla de caducidad, sino señalar un parámetro temporal distinto que le permita al juez contencioso administrativo evaluar la diligencia de la parte interesada en la defensa de sus derechos en sede judicial.***
>
> *A su vez, ello significa que el plazo se aplicará **sin considerar lo concerniente a la interrupción, comoquiera que ésta es una figura propia de la prescripción y no de la caducidad.***
>
> *En este punto, conviene señalar que, a diferencia de la interrupción, la suspensión derivada del trámite de conciliación extrajudicial, que constituye un requisito de procedibilidad en esta jurisdicción, sí es un fenómeno jurídico que opera frente a la caducidad.*
>
> *Sin embargo, tal y como lo explicó la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023, dado que las EPS actuaron bajo la confianza legítima de que sus demandas serían tramitadas conforme a las reglas del procedimiento laboral, el requisito en comento no es exigible en estos casos, como tampoco lo es en materia laboral en la jurisdicción ordinaria.*
>
> *Ello significa que, en el caso en concreto, no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad y, por lo tanto, tampoco hay lugar a analizar la suspensión del término de caducidad con ocasión del trámite de conciliación extrajudicial".* (negrita y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, el Tribunal precisó que, conforme a la regla de transición fijada por la H. Corte Constitucional, el cómputo del término aplicable a los procesos de recobro debe efectuarse bajo las reglas de prescripción previstas en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible. Tal entendimiento resulta armónico con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, que igualmente establecía un término trienal para la presentación de los recobros con cargo a los recursos del Fosyga, sin que sea procedente tener en cuenta ningún tipo de interrupción o suspensión de términos mediante las reclamaciones administrativas.

Conforme a lo anterior, y al realizar en análisis del caso concreto, se tiene que transcurrieron más de 3 años desde su pago, hasta la fecha de radicación de la demanda.

IV. SOLICITUD

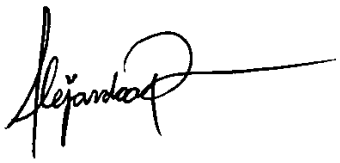
Por los argumentos expuesto, solicito a su Despacho amablemente DENEGAR las pretensiones incoadas por la demandante en el presente proceso, y en consecuencia, DECLARAR la improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios sobre los recobros por servicios y/o tecnologías no POS (hoy BS), así como DENEGAR la imposición de costas procesales en contra de mi representada.

II. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C., a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

La suscrita apoderada en el correo karen.parrado@adres.gov.co y al teléfono celular 3213348958.

Cordialmente,



KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA
C.C. 1.010.229.705 de Bogotá D.C.
T.P. 325.025 DEL C.S. de la J.

Asunto: 05001333300920240010700 - Alegatos de conclusión
Fecha: miércoles, 8 de octubre de 2025, 12:00:47 p.m. hora estándar de Colombia
De: Karen Alejandra Parrado Triana
A: anaospi1@gmail.com, say_jmolina@fiduprevisora.com.co, anamilenaaramburo@gmail.com, isabel.gomez@utfosyga2014.com, director.juridico@jahvmcgregor.com.co
Datos adjuntos: image001.png, 05001333300920240010700 Alegatos de conclusión.pdf

REFERENCIA:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN:	**05001333300920240010700**
DEMANDANTE:	JORGE ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA, como SUCESOR PROCESAL del PROGRAMA LIQUIDADO DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
LLAMADOS EN GARANTÍA:	UNIÓN TEMPORAL FOSYGA, JAHV MCGREGOR S.A.S. AUDITORES Y CONSULTORES Y CONSORCIO SAYP 2011
ASUNTO:	**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, obrando conforme al poder a mi conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, por medio del presente remito copia de los alegatos de conclusión a presentar mediante aplicativo SAMAI.

De antemano agradezco su tiempo y disposición.

Cordialmente,

ADRES

Abogada contratista, Oficina Asesora Jurídica
Karen Alejandra Parrado Triana
Karen.parrado@adres.gov.co
Teléfono celular. 3213348958
Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1
www.adres.gov.co

ADRES - Información Pública Externa